

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia: N° 3

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1972

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS 879 Y 896 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17240

Publicada el: 11-12-1972

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.504

Rollo: 28

Posición: 2529

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	Rolando Murgas
El Ministro de Salud,	José Renán Esquivel
Comisionado de Legislación,	Marcelino Jaén
Comisionado de Legislación,	Nilson Espino
Comisionado de Legislación,	Aristides Royo
Comisionado de Legislación,	Ricardo Rodríguez
Comisionado de Legislación,	Adolfo Ahumada
Comisionado de Legislación,	Rubén Darío Herrera
Comisionado de Legislación,	David Córdoba

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY No.3
(de 7 de diciembre de 1972)

Por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: El artículo 879 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.20 de 1o. de Febrero de 1972, quedará así:

“Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto que se denominará Impuesto de Fabricación de licores, de tres y un cuarto centésimos de balboa (B/.0.0325) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las excedencias de licores que resulten de los mismos y se les entregarán a los fabricantes el número de timbres necesarios para ampararlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código”.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 896 del Código Fiscal reformado por el artículo 2o. del Decreto de Gabinete No.20 de 1o. de Febrero de 1972, quedará así:

“Artículo 896: Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto, que se denominará Impuesto de fabricación de cerveza de diez centésimos de balboas (B./0.10).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de 1/2 o/o de alcohol por volumen estarán exentos de este impuesto”.

ARTICULO TERCERO: La Oficina de Regulación de Precios regulará a partir del 20 de Diciembre de 1972 los precios de los productos a que se refiere la presente Ley con el propósito de que las disminuciones en él establecidas se traduzcan en disminuciones reales y efectivas en los precios de venta al consumidor.

ARTICULO CUARTO: Las disminuciones aquí establecidas entrarán a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

ARTURO SU CREP.
Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Gerardo González

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud,
José Renán Esquivel

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson A. Espino

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

EXONERASE TRANSITORIAMENTE PAGO DE IMPUESTO

LEY NUMERO 4
(de 7 de Diciembre de 1972)

Por el cual se exonera transitoriamente del pago de impuesto de importación, los pavos refrigerados y los jamones Pic-nic con hueso.

El Consejo Nacional de Legislación

Considerando:

Que el Gobierno Nacional tiene interés en brindarle al pueblo panameño los artículos necesarios, para la cena de Navidad a precios rebajados:

Que con esta finalidad se encarga al Instituto de Fomento Económico, para que programe y controle la importación de estos artículos:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se exonera transitoriamente del impuesto de importación los artículos que se introduzcan durante la vigencia de esta Ley, comprendidos dentro de los numerales del arancel de importación que se señalan así:

Jamón Pic-nic con hueso numeral 012-01-00
Pavos refrigerados numeral 011-04-00

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley tendrá vigencia, hasta el 31 de enero de 1973, cuando se tomará un inventario de las cantidades existentes. Este saldo deberá pagar en esta fecha, el impuesto de importación correspondiente, para que vuelvan a su precio de venta normal.

ARTICULO TERCERO: La Oficina de Regulación de Precios, señalará los precios de venta, tanto de los jamones Pic-nic con hueso, como de los pavos

refrigerados importados con esta exoneración, en base a los costos de importación correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Se modifican los numerales 012-01-00 y 011-04-00 del arancel de importación, en lo referente a los jamones Pic-nic con hueso y a los pavos refrigerados, de que trata la presente Ley

ARTICULO QUINTO: La presente Ley regirá a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de
la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Gerardo González

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud,
José Renán Esquivel

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

LEY 3

(De 7 de diciembre de 1972)

“Por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 879 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 20 de 1º. de Febrero de 1972, quedará así:

“Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se empiece en la fabricación de licores o que sea producto de ella causara un impuesto de Fabricación de licores, de tres y un cuarto centésimos de balboa (B/. 0.0325) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagara el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrara el impuesto de que trata el presente artículo, a las excedencias de licores que resulten de los mismos y se les entregaran a los fabricantes el numero de timbres necesarios para amparlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código.”

Artículo 2: El artículo 896 del Código Fiscal reformado por el artículo 2º. Del Decreto de Gabinete No. De 1º. De Febrero de 1972, quedara así:

“Artículo 896: Cada litro que se produzca en la Republica estará sujeto a un Impuesto, que se denominara Impuesto de fabricación de cerveza de diez centésimos de balboas (B/.0.10).

La cerveza que se exporte del territorio de la Republica y los llamados extractos líquidos de malta o maltas que no contengan líquidos ½ % de alcohol por volumen estarán exentos de este impuesto.

Artículo 3: La Oficina de Regulación de Precios regulara a partir del 20 de Diciembre de 1972 los precios de los productos a que se refiere la presente Ley con el propósito de que las disminuciones en establecidas se traduzcan en disminuciones reales y efectivas en los precios de venta al consumidor.

Artículo 4: Las disminuciones aquí establecidas entrarán a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.

G. O. 17240

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P.

Vice-Presidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO G.

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento